**León, Guanajuato, a 10 diez de junio del año 2019 dos mil diecinueve**. . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0266/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…) quien se ostenta como Apoderado Legal del ciudadano (…)**;**y, . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en la Oficialía Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 5 cinco de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano (…), con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: Las actas de infracción y de sanción económica, números 0876 (cero-ocho-siete seis) y 0877 (cero-ocho-siete-siete), ambas de fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve; emitidas por el inspector (…), por las que se impusieron las multas en cada una, por la cantidad de $8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades Demandadas**: La Dirección General de Gestión Ambiental, el Director del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato, y el inspector o notificador adscrito a la coordinación de Jurídico e inspección de dicho Sistema.

**c).- Pretensión:** La nulidad de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** En razón de turno, correspondió conocer del proceso, a este Juzgado Segundo Administrativo; por lo que mediante acuerdo emitido el día 20 veinte de marzo de este año 2019 dos mil diecinueve, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se admitió a trámite la demanda en contra del inspector adscrito a la coordinación de Jurídico e inspección del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato de nombre (…); no así respecto de las restantes autoridades demandadas, al no advertirse que las mismas hayan emitido las boletas impugnadas; teniéndose al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, las documentales descritas con las letras a y b, del capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que en ese momento se tuvieron por desahogadas según su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, **se concedió** la suspensión solicitada, a efecto de mantener las cosas en el estado en que se encontraban a la presentación de la demanda y hasta en tanto se dictase la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que diera contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hizo el inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público, (…) mediante escrito presentado el día 1 uno de abril del año en curso (localizable a fojas de la 33 treinta y tres a la 39 treinta y nueve); en el que dio contestación a los hechos; sostuvo la legalidad del acta de infracción emitida, y respecto de los conceptos de impugnación refirió que no vulneró ningún derecho, sosteniendo la legalidad de la imposición de la sanción. .

# TERCERO.- Por proveído del día 4 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al Inspector demandado, por contestando, en tiempo y forma, la demanda en los términos precisados; asimismo, se le admitieron como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, su gafete de identificación (palpable a foja 41 cuarenta y uno), el acta de acuerdos CD/SO/12/2015; impresiones de fotografías y los reportes números 3,126 tres mil ciento veintiséis y 4,252 cuatro mil doscientos cincuenta y dos; pruebas que, dada su naturaleza, se tuvieron, desde ese momento por desahogadas y, la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos** a celebrarse a las **10:30** diez horas con treinta minutos, del día 7 siete de junio del año **2019** dos mil diecinueve, en el recinto de este juzgado . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes y que el inspector demandado, sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose el expediente para el dictado de la resolución que en derecho proceda. *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .* ***.***

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3; párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; lo anterior en virtud de que se impugna un acto atribuido a un Inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato; autoridad que forma parte de la administración pública municipal . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el justiciable, bajo protesta de decir verdad, manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados; lo que fue el día 18 dieciocho de enero del año en curso; sin que de las constancias de la presente se desprenda lo contrario.

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente documentada en autos, con las copias certificadas notarialmente, de Las actas de infracción y de sanción económica, números 0876 (cero-ocho-siete

**Expediente número 0266/2doJAM/2019-JN**

seis) y 0877 (cero-ocho-siete-siete), ambas de fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve; emitidas por el inspector (…), por las que impuso las multas, por la cantidad de $8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional) en cada una de ellas; las que son visibles en el expediente en copias certificadas a fojas 26 veintiséis y 27 veintisiete; las que acompañó el impetrante de este proceso a su escrito de demanda y le fueron admitidas como pruebas de su intención; documentales que merecen pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117,118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de documentos públicos expedidos por el inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público de este municipio, demandado, además de que al contestar la demanda, el enjuiciado, **reconoció** haber impuesto las sanciones de multa señaladas en las boletas. . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.- .-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal; este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano (…) promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas del ciudadano (…)*;* exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, el Inspector demandado **no planteó** causales de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en tanto que de oficio no se advierte la actualización de ninguna que impida el análisis del fondo del asunto, por lo que es procedente el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el promovente, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que con fecha 18 dieciocho de enero del año en curso, el Inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público (…); emitió las boletas con folio números 0876 (cero-ocho-siete seis) y 0877 (cero-ocho-siete-siete), emitidas por el inspector de nombre (…), por las que se impusieron las multas en cada una, por la cantidad de $8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional); respecto de los inmuebles ubicados en Bulevar José María Morelos número 3002 tres mil dos, de la colonia San Cayetano y Medina y Bulevar Juan Alonso de Torres sin número, colonia Presidentes de México, ambos de esta ciudad; los cuales son propiedad del ciudadano (…), según lo refirió la autoridad demandada; actas de infracción y sanción que se emitieron con motivo de: *“abstenerse de mantener cualquier lote baldío limpio, en condiciones que impidan se convierta en algún foco de infección estando obligado a ello”;* actos respecto de los cuales, el actor, refirió que adolecen de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . .

Por su parte el Inspector (…) en su contestación de demanda, negó haber vulnerado derecho alguno, sosteniendo la legalidad del procedimiento realizado, y que se cumplió en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para la Gestión Ambiental para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0266/2doJAM/2019-JN**

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de las actas de infracción y de sanción económica, números 0876 (cero-ocho-siete seis) y 0877 (cero-ocho-siete-siete), ambas de fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve; emitidas por el inspector (…) por las que se impusieron las multas en cada una, por la cantidad de $8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional). . . ***. . . . . . . . . . .***

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el único concepto de impugnación, señalado, hecho valer por la parte actora. . . . . . . . . . . .

Una vez precisado lo anterior, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados, y que pudieran traer mayor beneficio al impetrante, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio de dicho concepto de impugnación, en su párrafo que se considera trascendental para emitir la presente resolución; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado único concepto de impugnación (visible a partir de la foja 6 seis del expediente), la parte actora manifestó: . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“6.- Conceptos de impugnación****.-*** *Dichas actas de infracción- sanción económica violan el contenido de los artículos…. Se advierte que la autoridad que emite el acto carece de competencia para ello …. no goza de las atribuciones y facultades para emitir expedir y firmar los actos que se combaten, así como al no fundar ni motivar en precepto alguno…..”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte, el inspector, al contestar la demanda, en cuanto a lo argumentado por el actor, sostuvo la legalidad de la boleta y de la sanción contenida en la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizado el acto impugnado, para quien resuelve resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente el inspector adscrito al Sistema Integral de Aseo Público, de nombre (…) es incompetente para imponer una sanción conforme lo siguiente: . *. . . . . . . . . . . . . .*

El artículo 586 del Reglamento para la Gestión Ambiental de León, Guanajuato, respecto de la competencia para aplicar sanciones administrativas, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 586.*** *La aplicación de las sanciones administrativas a que se refiere este Ordenamiento, compete al Presidente Municipal quien delega expresamente dicha facultad, en los términos de la Ley Orgánica, en el titular de la DGGA, y en el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, para su ejercicio por separado. . . . .*

*Asimismo, delega la facultad para aplicar las sanciones administrativas en el Director General del SIAP-León, por lo que respecta a la vigilancia y supervisión del cumplimiento de las disposiciones del Título quinto de este Ordenamiento.”. . .*

En tanto que en el asunto que nos ocupa, **no consta** en el cuerpo del folio, el ordenamiento y dispositivo mediante el cual se funde la competencia del inspector para levantar infracciones e imponer sanciones; pues si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado, el artículo 584 fracción V, inciso n, del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato; también es cierto que no se cumplió con el principio de legalidad de que *“todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado”;* ya que no se fundó debidamente la competencia ni se motivó adecuadamente la citada boleta, al no describir y precisar en sí cuales fueron los hechos en que incurrió el presunto infractor, pues lo redactado en la boleta, únicamente constituye la repetición de lo asentado en el inciso n), de la fracción V, del artículo 584 del reglamento mencionado, pero es insuficiente a efecto de determinar la conducta realizada con lo dispuesto en el precepto señalado como infringido; de ahí que, al no circunstanciar debidamente la misma, da lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, debe decirse que las cuestiones relativas a la competencia, deben plasmarse en los actos administrativos con toda certeza; pues en efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, de los folios impugnados, deben desprenderse con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o sub-incisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción

**Expediente número 0266/2doJAM/2019-JN**

pormenorizada de las circunstancias del caso; de ahí que en el caso concreto, en primer lugar, no se citaron los dispositivos, párrafos e inciso del Reglamento aplicable, relativos a la competencia del inspector para imponer la sanción de multa al justiciable, y no detalló adecuadamente las circunstancias por las que impuso de manera directa la sanción; ya que, incluso, no concretó ni determinó bajo que medios de prueba, llegó a la convicción de que el propietario del inmueble fue quien se abstuvo de mantener: *“cualquier lote baldío limpio”*, redacción que es confusa, ya aparentemente da la idea de que el gobernado es el responsable de mantener limpio a *“cualquier lote baldío”*; sin explicar correctamente el significado de dicha redacción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que atendiendo al contenido del artículo, en su fracción e inciso señalados; se refiere a que constituye una infracción a ese reglamento, en materia de gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos, el: *“ Abstenerse de mantener cualquier lote baldío, limpio y en condiciones que impidan se convierta en algún foco de infección, estando obligado a ello”*; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el demandado sólo repitió lo contenido en el precepto fracción e inciso citados, pero además no expresó como ocurrieron los hechos; por lo que al no precisar tales hechos, no puede afirmarse que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, los preceptos citados en las boletas impugnadas, en las que se impusieron también sanciones, relativas a los Reglamentos para la Constitución del Sistema Integral de Aseo Público de León, Guanajuato; y para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, se refieren a diversos aspectos, el primero de la competencia del organismo señalado para instaurar procedimientos y sanciones, y el segundo, relativo a los residuos sólidos urbanos, pero ninguno de los citados, se refiere a la competencia de los inspectores para imponer sanciones; pues incluso en su escrito de contestación, sostuvo su competencia en lo establecido en el artículo 6 del Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, el cual se refiere en general a la competencia del Sistema Integral de Aseo Público, sin precisar que fracción de tal precepto se refiere en lo concreto a la competencia de los inspectores. . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar procedente el concepto de impugnación analizado en el inciso estudiado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente fundada, específicamente en cuanto a la competencia de la autoridad demandada así como insuficientemente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracciones I y II del mismo ordenamiento; en consecuencia, es procedente decretar la **NULIDAD TOTAL** de las actas de infracción y de sanción económica, con números 0876 (cero-ocho-siete seis) y 0877 (cero-ocho-siete-siete), ambas de fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve; emitidas por el inspector (…) por las que se impusieron las multas en cada una, por la cantidad de $8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional), al ciudadano (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 249; 287; 298; 299; 300, fracción II; y, 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)**,** en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se decreta la **NULIDAD TOTAL** de las actas de infracción y de sanción económica, con números 0876 (cero-ocho-siete seis) y 0877 (cero-ocho-siete-siete), ambas de fecha **18** dieciocho de enero del año **2019** dos mil diecinueve; emitidas por el inspector (…) por las que se impusieron las multas en cada una, por la cantidad de **$8,449.00 (Ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional),** al ciudadano (…); ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .